HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

CÉSAR DANIEL LEZCANO
Diputado

EXPTE 20275 INGRESO 13/08/26 HORA 12.20

PROYECTO DE LEY

AUTOR: Varios Diputados.

OBJETO: Créase el Registro Provincial de Convivencia Segura, Prevención y Compensación por Interacciones con Grandes Felinos Silvestres Autóctonos, destinados a proteger la integridad de las personas, asistir a las comunidades y productores rurales, prevenir y compensar daños a la producción y asegurar la conservación de la fauna silvestre nativa.

FUNDAMENTOS

Debido a los preocupantes avistamientos de felinos salvajes, que son de público conocimiento, declarados como fauna silvestre protegida, y la preocupación creciente de los productores ganaderos en el territorio correntino, es que nos motiva presentar este proyecto. Dicha situación crea en la comunidad rural incertidumbre sobre como actuar y quien compensará los daños que podría generar esta fauna protegida, en la producción local, ya que no existe un protocolo vigente de actuación y resarcimiento.
Que es importante que se genere el ámbito de conocimiento ante las posibles denuncias de depredaciones de felinos salvajes hacia animales domésticos, personas y de producción ganadera.
Que es importante la prevención y gestión, para regular las interacciones entre los felinos salvajes y la producción local y las comunidades rurales.
Que es necesario generar asistencia técnica a todos los involucrados en esta problemática, generar los canales de denuncias y agilizar las compensaciones correspondientes en forma urgente**.**

HONORABLE CÁMARA:

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

CÉSAR DANIEL LEZCANO
Diputado

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento de la sanción de la presente Ley, en los siguientes términos:

L E Y Nº .-

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:

L E Y :

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: CREACION Y OBJETO.

Créase el Registro Provincial de Convivencia Segura, Prevención y Compensación por Interacciones con Grandes Felinos Silvestres Autóctonos, destinados a proteger la integridad de las personas, asistir a las comunidades y productores rurales, prevenir y compensar daños a la producción y asegurar la conservación de la fauna silvestre nativa

ARTÍCULO 2º: INTERÉS PROVINCIAL

Declárase de interés provincial la preservación y gestión de interacciones entre grandes felinos silvestres autóctonos, comunidades rurales y actividades productivas; la asistencia técnica a los establecimientos alcanzados; y la compensación administrativa de los daños directos fehacientemente comprobados en los términos de la presente ley.

ARTICULO 3º: FINALIDADES

Son finalidades del régimen: a) Preservar la vida y seguridad de las poblaciones; b) Evitar la persecución, caza o eliminación ilegal de ejemplares; c) Reducir pérdidas productivas mediante la prevención; d) Garantizar atención territorial rápida; e) Distribuir equitativamente los costos derivados de la conservación; f) Generar información para la toma de decisiones; y g) Fortalecer la coordinación entre organismos públicos, municipios, productores, instituciones científicas y organizaciones especializadas

ARTICULO 4º: PRINCIPIOS

La aplicación de la presente ley se regirá por los principios de preservación, precaución, coexistencia, conservación, celeridad, accesibilidad, buene fe, razonabilidad probatoria, transparencia, equidad territorial, atención diferenciada a pequeños productores y agricultura familiar y primacía de la seguridad humana.

ARTICULO 5º: **Definiciones.**

A los efectos de esta ley se entiende por: a) interacción: avistamiento, proximidad, tránsito, riesgo o contacto entre un gran felino silvestre autóctono, personas, instalaciones productivas o animales domésticos; b) depredación: muerte o lesión de un animal doméstico o de producción atribuible a una especie comprendida; c) daño directo: pérdida o gasto inmediato, cuantificable y técnicamente vinculado con una depredación; d) informe técnico: dictamen emitido por personal público competente, con fundamento en evidencias de campo; y e) medidas de convivencia: acciones de manejo, infraestructura, capacitación o monitoreo dirigidas a reducir el riesgo de reiteración.

ARTICULO 6º: **Especies comprendidas.**

Quedan comprendidos inicialmente el yaguareté (Panthera onca) y el puma (Puma concolor). El Poder Ejecutivo podrá incorporar otras especies silvestres autóctonas protegidas que generen interacciones relevantes con actividades productivas, previo informe técnico fundado, evaluación presupuestaria y publicación de la decisión en el Boletín Oficial.

CAPÍTULO II - BENEFICIARIOS Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 7º: **Beneficiarios.** Podrán acceder al régimen las personas humanas o jurídicas que acrediten propiedad, tenencia legítima, guarda o explotación regular de animales domésticos o de producción afectados dentro del territorio provincial. La autoridad de aplicación establecerá mecanismos simplificados de acreditación y regularización para pequeños productores, pobladores rurales y unidades de agricultura familiar. La falta de un trámite registral subsanable no podrá impedir la asistencia de emergencia ni la inspección del evento.

ARTÍCULO 8°.- Animales alcanzados

Quedan comprendidos los animales bovinos, bubalinos, ovinos, caprinos, porcinos, equinos, aves de granja y otros animales de producción, trabajo o guarda que determine la reglamentación. La autoridad podrá establecer categorías, requisitos sanitarios y métodos específicos de valuación, sin restringir irrazonablemente el acceso de la producción familiar.

ARTÍCULO 9°.- Autoridad de aplicación

El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación, la que deberá ser el organismo con competencia principal en materia de producción agropecuaria. La certificación de la especie interviniente y las decisiones de manejo, monitoreo, captura, relocalización o protección del ejemplar corresponderán al organismo provincial competente en fauna y recursos naturales.

ARTÍCULO 10°.- Coordinación obligatoria.

La autoridad de aplicación y el organismo competente en fauna deberán aprobar un protocolo conjunto y actuar de manera coordinada. Podrán requerir colaboración de los organismos de seguridad, educación, salud, sanidad animal, defensa civil, municipios y demás reparticiones competentes. La intervención de entidades científicas, académicas, aseguradoras u organizaciones de la sociedad civil será complementaria y no sustituirá la responsabilidad ni la certificación final de la autoridad pública.

ARTÍCULO 11°.- Funciones

La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones: a) recibir y registrar denuncias; b) disponer la respuesta territorial; c) coordinar la inspección y producir el expediente; d) valuar los daños; e) otorgar y pagar compensaciones; f) implementar medidas preventivas; g) administrar los recursos del régimen; h) contratar seguros colectivos cuando corresponda; i) celebrar convenios; j) producir estadísticas e informes; y k) evaluar periódicamente la eficacia y sostenibilidad fiscal del sistema.

CAPÍTULO III - DENUNCIA, RESPUESTA Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 12°.- Sistema único de atención

Créase un sistema provincial único, gratuito y permanente para la comunicación de avistamientos, situaciones de riesgo y depredaciones. Deberá admitir, como mínimo, atención telefónica, mensajería instantánea y formulario digital, además de recepción presencial en dependencias policiales, municipales, productivas o ambientales. Ningún organismo receptor podrá rechazar la presentación por incompetencia y deberá remitirla inmediatamente a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 13°.- Aviso y formalización.

El evento deberá comunicarse preferentemente dentro de las setenta y dos (72) horas desde su conocimiento y formalizarse dentro de los treinta

(30) días corridos. La demora no determinará el rechazo automático cuando existan razones de distancia, conectividad, fuerza mayor o evidencia técnica suficiente para la verificación.

ARTÍCULO 14°.- Respuesta inicial.

Recibida la comunicación, la autoridad deberá efectuar contacto inicial dentro de las doce (12) horas, brindar instrucciones de seguridad y preservación de evidencia, y disponer una inspección dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Cuando existan viviendas, establecimientos educativos o personas en riesgo, se activará inmediatamente el protocolo de seguridad previsto en esta ley.

ARTÍCULO 15°.- Preservación de evidencia.

El denunciante deberá, en la medida de sus posibilidades, evitar la alteración del lugar, documentar el evento y facilitar la inspección. Ninguna obligación de preservación de evidencia podrá anteponerse a la protección de la vida, la integridad física, la sanidad o la prevención de riesgos. El traslado de una carcasa por motivos justificados no producirá por sí solo la pérdida del derecho.

ARTÍCULO 16°.- Inspección técnica.

La inspección será realizada por personal capacitado e incluirá, según corresponda, fotografías, georreferencia de acceso reservado, rastros, huellas, patrón de mordidas o lesiones, estado y categoría del animal, testimonios, registros de cámaras y demás indicios disponibles. Podrá requerirse la participación de profesionales veterinarios, organismos científicos o técnicos especializados.

ARTÍCULO 17°.- Dictamen.

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la inspección deberá emitirse un informe técnico fundado que clasifique el evento como: a) confirmado; b) técnicamente compatible con alta probabilidad; c) inconcluso; o d) descartado. Los supuestos de los incisos a) y b) generarán derecho a compensación. Los casos inconclusos podrán recibir medidas preventivas y ser reabiertos ante nueva evidencia.

CAPÍTULO IV - COMPENSACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 18°.- Derecho a compensación. Los beneficiarios cuyos daños sean clasificados conforme a los incisos a) o b) del artículo anterior tendrán derecho a una compensación administrativa especial, sin necesidad de acreditar culpa estatal. La prestación no implica reconocimiento de responsabilidad civil más allá del régimen establecido por la presente ley.

ARTÍCULO 19°.- Daños compensables. Son compensables: a) la muerte de animales alcanzados; b) las lesiones y gastos veterinarios razonables; c) el sacrificio sanitario técnicamente indicado; d) los costos directos de disposición sanitaria cuando sean ordenados por la autoridad; y e) otros daños directos, inmediatos y verificables que determine la reglamentación. No serán compensables daños hipotéticos, remotos o meramente eventuales.

ARTÍCULO 20°.- Valuación. La compensación por muerte o sacrificio sanitario se calculará según el valor de reposición de un animal equivalente en especie, raza o tipo, categoría, sexo, edad, peso y condición productiva a la fecha del evento. La autoridad publicará y actualizará, al menos trimestralmente, tablas orientativas elaboradas con referencias de remates y mercados regionales, organismos técnicos y demás fuentes objetivas. El beneficiario podrá aportar prueba complementaria cuando el animal posea un valor especial acreditable.

ARTÍCULO 21°.- Animales lesionados. En caso de lesión serán reconocidos los gastos veterinarios, medicamentos, traslados y tratamientos razonables hasta el límite del valor de reposición, salvo decisión fundada. Si se dispone el sacrificio sanitario, corresponderá la compensación integral conforme al artículo anterior, descontando los pagos ya efectuados por el mismo evento.

ARTÍCULO 22°.- Modalidades. A elección del beneficiario, la compensación podrá cumplirse mediante: a) pago en dinero; b) reposición de animales en el establecimiento o lugar acordado; c) entrega e instalación de insumos preventivos por valor equivalente; o d)

combinación de las modalidades anteriores. La elección deberá constar en el expediente.

ARTÍCULO 23°.- Plazo. La compensación deberá hacerse efectiva dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la emisión del dictamen favorable y la acreditación mínima del beneficiario. La falta de previsión o disponibilidad presupuestaria no podrá utilizarse para rechazar el derecho reconocido, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 24°.- Incompatibilidades. No podrá percibirse más de una compensación por el mismo daño. Cuando exista cobertura de seguro u otro programa, se reconocerá únicamente la diferencia hasta completar el monto que corresponda. El Estado podrá subrogarse en los derechos del beneficiario frente a la aseguradora hasta la suma efectivamente abonada.

CAPÍTULO V - PREVENCIÓN Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 25°.- Programa de prevención. La autoridad implementará un programa permanente de asistencia técnica y financiera para la adopción de medidas de convivencia, incluyendo corrales nocturnos, cercos eléctricos, electrificación solar, iluminación, dispositivos de alerta, cámaras, manejo protegido de pariciones, resguardo de animales vulnerables, gestión sanitaria de animales muertos y capacitación.

ARTÍCULO 26°.- Primer evento y corresponsabilidad. La compensación del primer evento comprobado no podrá condicionarse a la previa adhesión a un programa preventivo. Luego del pago, la autoridad ofrecerá al establecimiento un plan de prevención proporcional al riesgo y a su capacidad productiva. La falta de recursos o asistencia estatal no podrá imputarse al productor como incumplimiento.

ARTÍCULO 27°.- Protocolo de seguridad comunitaria. El Poder Ejecutivo aprobará un protocolo específico para avistamientos o presencia de grandes felinos en proximidad de viviendas, establecimientos educativos, centros de salud, caminos o espacios de

uso comunitario. El protocolo determinará responsables, comunicaciones oficiales, medidas de resguardo, suspensión o restablecimiento de actividades y coordinación con fuerzas de seguridad, municipios y autoridades educativas.

CAPÍTULO VI - FINANCIAMIENTO, SEGURO Y CONTROL

ARTÍCULO 28°.- Cuenta especial. Créase, en jurisdicción de la autoridad de aplicación, la Cuenta Especial para la Convivencia Productiva con la Fauna Silvestre Protegida, sin personería jurídica, destinada a financiar compensaciones, prevención, capacitación, monitoreo y costos operativos del régimen.

ARTÍCULO 29°.- Recursos. La Cuenta Especial se integrará con: a) las partidas que anualmente asigne el Presupuesto General de la Provincia; b) aportes nacionales, provinciales o municipales; c) recursos provenientes de convenios de cooperación, financiamiento climático, biodiversidad o desarrollo rural; d) donaciones, legados y aportes de personas públicas o privadas; e) recuperos y reintegros de seguros; y f) otros recursos que autoricen las leyes vigentes. Los fondos no utilizados serán transferidos al ejercicio siguiente con la misma afectación, conforme a la normativa financiera provincial.

ARTÍCULO 30°.- Seguro colectivo. Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar uno o más seguros colectivos, sin franquicia para los beneficiarios, destinados a cubrir daños comprendidos en esta ley. Las condiciones de la póliza no podrán restringir el universo de beneficiarios, los daños reconocidos ni los plazos máximos establecidos por el régimen. La falta, insuficiencia, exclusión o demora de la cobertura no liberará a la Provincia de cumplir la compensación legal.

ARTÍCULO 31°.- Registro e información. Créase el Registro Provincial de Interacciones y Depredaciones de Fauna Silvestre Protegida. La autoridad deberá publicar, en formato abierto y sin revelar datos personales ni ubicaciones sensibles, información trimestral sobre denuncias, tiempos de respuesta, clasificación de casos,

compensaciones otorgadas, medidas preventivas y ejecución presupuestaria.

ARTÍCULO 32°.- Informe a la Legislatura. Antes del 31 de marzo de cada año, la autoridad remitirá a ambas Cámaras un informe correspondiente al ejercicio anterior, que contendrá como mínimo: distribución territorial de eventos; especies involucradas; cantidad y valor de compensaciones; tiempos de tramitación; acciones preventivas; ejecución de la Cuenta Especial; funcionamiento de seguros; convenios celebrados; indicadores de reiteración y evaluación de resultados.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 33°.- Exclusiones. No corresponderá compensación cuando se acredite: a) fraude o simulación; b) atribución del daño a animales domésticos, asilvestrados o especies no comprendidas; c) exposición deliberada destinada a provocar el evento; d) obstrucción intencional de la inspección; o e) participación del solicitante en la caza, envenenamiento, captura o persecución ilegal vinculada con el hecho. Toda exclusión deberá resolverse mediante acto fundado, con respeto al derecho de defensa.

ARTÍCULO 34°.- Revisión administrativa. El interesado podrá solicitar reconsideración del dictamen, valuación o decisión dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación y acompañar nueva prueba. La autoridad deberá resolver dentro de los quince (15) días hábiles. Serán aplicables supletoriamente las normas provinciales de procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 35°.- Convenios y participación. La autoridad podrá celebrar convenios con municipios, organismos nacionales y provinciales, INTA, SENASA, universidades, Administración de Parques Nacionales, asociaciones de productores y organizaciones especializadas. Créase un Consejo Asesor honorario con representación de los sectores productivo, científico, municipal y de conservación, cuya integración y funcionamiento serán determinados por la reglamentación.

ARTÍCULO 36°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días corridos de su publicación. La reglamentación no podrá suspender, restringir ni diferir los derechos, plazos y obligaciones esenciales establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 37°.- Implementación prioritaria. Dentro de los treinta (30) días de publicada la presente, el Poder Ejecutivo deberá activar un nodo operativo prioritario en los departamentos Mburucuyá y Saladas y en las áreas de influencia que determine técnicamente, sin limitar el alcance provincial del régimen. El nodo deberá contar con canal de atención, equipo de respuesta y protocolo de seguridad provisoriamente aplicable hasta la reglamentación definitiva.

ARTÍCULO 38°.- Adecuaciones presupuestarias. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación inicial. En los proyectos de presupuesto posteriores deberá identificarse la partida correspondiente al régimen y sus metas físicas.

ARTICULO 39º: R**EGLAMENTACION**.

El Poder Ejecutivo Provincial reglamentara la presente Ley dentro de los noventa (90) días posteriores a su promulgación.

ARTICULO 40º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Turismo y el Instituto de Cultura de la Provincia de Corrientes coordinara con la Municipalidades

ARTÍCULO 50º: DE FORMA.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, a los _____ días del mes de del año dos mil .

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

CÉSAR DANIEL LEZCANO
Diputado